

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

Ramón Palacios P.

Aníbal Pereira D.

Ricardo Valdés

J. Anguizola

Eduardo A. Chiari

Jaime O. De León

Julio Lombardo

Jorge E. Macías

Pedro Moreno C.

Santander Casis Jr.

Secretario General.

SECUNDINO TORRES GUDIÑO, PROPO-
NE RECURSO DE HABEAS CORPUS CONTRA
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIO-
NAL DE INVESTIGACIONES Y A FAVOR DE
RAMONA DE GONZÁLEZ Y TOMASA QUIN-
TANA.

PONENTE: A. PEREIRA D.

SENTENCIA ESPECIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO.— Pa-
namá, veinticuatro de febrero de mil novecientos se-
tenta.

VISTOS:—

El Doctor Secundino Torres Gudiño, mediante memorial fechado el veintidos del mes en curso interpuso recurso de Habeas Corpus a favor de las señoras Ramona de González y Tomasa Quintana, quienes se encuentran detenidas a órdenes del Departamento Nacional de Investigaciones.

Sometido el negocio a la tramitación contemplada en el Capítulo III de la Ley número 46 de 1956 se libró mandamiento de Habeas Corpus a cargo del Mayor Armando Contreras, Director del Departamento Nacional de Investigaciones, según consta en el proveído visible a folios tres del cuaderno. El informe en referencia tiene el siguiente contenido:

“En relación con el recurso de Habeas Corpus interpuerto ante esa Honorable Corte Suprema de Justicia por el Lic. Secundino Torres Gudiño, contra el suscrito Director del Departamento Nacional de Investigaciones y a favor de las deteni-

das RAMONA RECEDAS DE GONZALEZ, mujer, panameña, trigueña, casada, modista, de 48 años de edad, con cédula de identidad personal número 8-33-485, hija de Rómulo Recedas y de Claudina Escobar, con residencia en la Ave. Central No. 16-40, Apto. No. 12; y TOMASA QUINTANA, mujer, panameña, de 30 años de edad, soltera, operaria de belleza, con cédula de identidad personal No. 8-126-812, hija de José María Quintana y Ramona Receda de González, con residencia en la Ave. Central No. 16-40, Apto. 12, acusadas de irrespeto a miembros de esta Institución y resistirse a concurrir a este Departamento al ser requeridas en tal sentido, pude manifestarle que las mismas fueron puestas a disposición del señor Corregidor del Barrio de Santa Ana, mediante Oficio número 947 de esta misma fecha”.

En vista de la situación que el informe del funcionario demandado plantea es preciso proceder conforme al artículo 24 de la mencionada Ley que dice:

“ARTICULO 24.— Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus la autoridad contra quien va dirigido pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el negocio continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados inmediatamente, sin dilación alguna, al juez competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva”.

Como quiera que las recurrentes, señoras Ramona de González y Tomasa Quintana se encuentran detenidas a órdenes del señor Corregidor del Barrio de Santa Ana, quien es funcionario con jurisdicción parcial en el distrito de Panamá, la competencia para conocer del presente recurso de Habeas Corpus le corresponde a un Juez Municipal de este Distrito, de conformidad con el aparte d) del artículo 38 de la Ley 46 de 1956.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia de este Recurso ante el Juez Municipal de turno del Distrito de Panamá, Ramo de lo Penal.

Cópíese, notifíquese y envíese la actuación al tribunal antes mencionado.

Aníbal Pereira D.

Ricardo Valdés

José Ma. Anguizola

Eduardo A. Chiari

Jaime O. de León

Julio Lombardo

Jorge E. Macías

Pedro Moreno C.

Ramón Palacios P.

Santander Casis Jr.,

Secretario General.

CONSULTA DEL JUEZ SEGUNDO DEL
CIRCUITO DE CHIRIQUI, SOBRE LA CON-
STITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 23 DE LA
LEY 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1952 Y 35
DE LA LEY 52 DE 29 DE MARZO DE 1919.

PONENTE: E. A. CHIARI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO.— Pa-
namá, veintisiete de febrero de mil novecientos setenta.

VISTOS:—

En el juicio que se sigue a José Aníbal Laniado Gaitán, por infringir determinadas disposiciones de la Ley No. 22, de 15 de febrero de 1952, sobre “PRENDA AGRARIA”, el abogado defensor del sumariado ha formulado advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 23 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952, y 35 de la Ley 52 de 29 de marzo de 1919, y el Juez del conocimiento que lo es el Segundo del Circuito de Chiriquí, con fundamento en lo establecido en los artículo 167 de la Constitución Nacional y el 64 de la Ley 46 de 1956, dispuso, por medio de auto de 3 de septiembre de 1969, consultar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acerca de la advertencia formulada, y en la consecuencia suspención el recurso de dicho negocio hasta que se absuelva la consulta.

El defensor de Laniado Gaitán, Lic. Rodrigo Miranda Morales, planteó el aspecto constitucional al Juez de la Causa, a objeto de que éste formulara la consulta correspondiente, en la forma que sigue:

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE
CHIRIQUI

Acatando lo resuelto por el Cuarto Tribunal Superior que en la resolución que se me notifica

dispuso que es a este Tribunal donde debo dirigir mi solicitud para que se consulte a la Honorable Corte Suprema de Justicia acerca de la constitucionalidad de dos normas legales aplicables al caso que se ventila, procedo a formular dicha solicitud formal en la siguiente forma:

CONSULTA RESPECTO DE LA CONSTITU-
CIONALIDAD DEL ARTICULO 23 DE LA
LEY 23 DE 15 DE FEBRERO DE 1952:

Esta disposición es del tenor siguiente:

ARTICULO 23.— “El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre éstos como libres estando gravados, incurrá en pena de prisión de uno a tres años, si el perjuicio no excede de cinco mil balboas; pasando de esta suma la pena podrá elevarse hasta cinco años. Si el daño fuera inferior a quinientos balboas se aplicará la pena de acuerdo con la graduación del artículo anterior.”

INDICACION DE LA NORMA CONSTI-
TUCIONAL INFRINGIDA:

En nuestro concepto el artículo 23 de la Ley 22 de 1952 resulta violatorio del artículo 22 de la Constitución Nacional cuyo último inciso dice:

“ARTICULO 22.—

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligación puramente civiles”.

El precepto constitucional transcrita expresa una prohibición que impide al legislador crear una norma de tipo penal para sancionar el incumplimiento de obligaciones de carácter civil.

El artículo cuya inconstitucionalidad se advierte contempla el supuesto de que en un contrato de prenda agraria el deudor que incumple o viola las cláusulas del convenio haciéndose acreedor a penas de prisión fluctuantes conforme haya sido la modalidad del incumplimiento o violación del contrato, por lo que la norma constitucional anteriormente señalada resulta violada de modo directo al no ser tenida en cuenta.

La inconstitucionalidad advertida en tanto más evidente si se considera que la propia ley 22 de 1952 excluye tácitamente el artículo 23 de

dicho cuerpo de leyes al expresar que los artículos 21 y 22 (no así el 23) quedan incorporados al Código Penal.

No se alcanza a comprender cómo un artículo como el 23 de la Ley 22 de 1952 no está incorporado al Código Penal y sin embargo puede contener la tipificación de una figura delictiva con la consiguiente sanción penal.

Además, esta norma resulta sin más absurda si se tiene en cuenta que la figura delictiva que ha delineado y establecido viene a consistir ni más ni menos que en una especie de APROPIACIÓN INDEBIDA DE COSA PROPIA, que resulta así doblemente inconstitucional.

La Ley 22 de 1952, contentiva de la norma acusada, ha sido publicada en las Gacetas Oficiales Nos. 11.727 de 11 de marzo de 1962, 11.746 de 2 de abril de 1952 y 11.759 de 21 de abril de 1952.

CONSULTA REFERENTE A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 35 DE LA LEY 52 DE 29 DE MARZO DE 1919 SOBRE JUICIO ORAL EN MATERIA CRIMINAL:

El artículo 35 de la Ley 52 de 1919 dice así:

ARTICULO 35.— El Juez comenzará por preguntar a cada uno de los procesados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado.

Esta norma resulta violatoria, a nuestro juicio, del artículo 25 de la Constitución Nacional cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 25.— Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Desde el momento en que el artículo cuya inconstitucionalidad se advierte faculta al Juez para que interrogue al acusado durante la vista oral y lo emplace para que diga si se confiesa "reo del delito que se le imputa se está vulnerando la garantía constitucional que hemos mencionado.

Al respecto, son muy acertados los conceptos vertidos por el Doctor César A. Quintero en su obra 'Derecho Constitucional' (fs. 154 Tomo I) cuando expresa:

"Sin duda, en esta garantía prevalecen las consideraciones humanitarias sobre las éticas, ya que en principio, se reconoce al acusado el derecho de mentir en defensa propia.

Desde luego, esta garantía confiere, asimismo, al acusado el derecho a no contestar aquellas preguntas que estime capciosas o parcializadas en su contra.

La misma garantía da derecho al acusado de abstenerse de contestar pregunta alguna mientras no cuente con un abogado que lo defienda y asesore.

Desde luego, esta garantía excluye y condena TODO APREMIO, toda amenaza y, con más razón, toda coerción o tortura para obligar a un acusado a confesar".

Pido pues, también se consulte la constitucionalidad de la norma comentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia suspendiéndose el curso del negocio, tal como ordena la Ley.

David, 25 de Agosto de 1969.

(fdo.) RODRIGO MIRANDA MORALES."

Al evacuar el traslado que se le corrió en este negocio, el señor Procurador General de la Nación, mediante su Vista Número 37, de 7 de octubre de 1969, expuso su criterio sobre el particular, en la forma que sigue:

"Por auto No. 139 fechado 3 de septiembre retropróximo, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí les ha remitido la advertencia de inconstitucionalidad que le formuló el defensor de José Aníbal Laniano Gaitán en el juicio que se le sigue por infractor de disposiciones contenidas en la Ley No. 22, de 15 de febrero de 1952, sobre "PRENTA AGRARIA", advertencia que cita como disposiciones infringidas los artículos 22, inciso final, y 25 de la Constitución Política.

Según el escrito de advertencia examinado, el artículo 23 de la citada Ley 22 de 1952 infringe el último inciso del Artículo 22 de la Constitución Nacional que establece que "no hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles" porque dicha norma legal "contempla el supuesto de que en un contrato de prenda agraria el deudor que incumple o viola las cláusulas del convenio haciéndose acreedor a

penas de prisión fluctuantes conforme haya sido la modalidad del incumplimiento o violación del contrato, por lo que la norma constitucional anteriormente señalada resulta violada de modo directo al no ser tenida en cuenta".

Me parece infundado este criterio porque la confrontación de esas dos normas no demuestran "que la legal permite la prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles, sino que se limita a determinar la sanción punitiva que le cabe al deudor prendario que disponga de las cosas dadas en prendas como si no estuvieren gravadas o que constituya prendas sobre bienes ajenos asegurando serle propios, o sobre éstos como libres estando gravados.

De lo anterior se desprende que la intención del legislador ha dado la de colocar en manos de la justicia punitiva al deudor prendario que comete acciones fraudulentas y antijurídicas en perjuicio de los acreedores que de buena fe han confiado en aquél y que, por ende, deben ser protegidos legalmente, ya que, de otra manera, se dejaría en libertad al deudor prendario para defraudar impunemente al acreedor de buena fe, ya sea enajenando u ocultando los bienes afectados, o bien constituyendo prenda sobre bienes ya gravados o ajenos, situaciones éstas que por su naturaleza antijurídica deben ser reguladas por normas de orden público y no por aquellas "pura mente civiles".

Por otra parte, sostiene el recurrente que desde el momento en que el artículo 35 de la Ley 52 de 29 de marzo de 1919 "faculta al Juez para que interrogue al acusado durante la vista oral y lo emplace para que diga si se confiesa reo del delito que se le imputa se está vulnerando la garantía constitucional" consagrada en el artículo 25 de la Carta Magna, según el cual "Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

"Opongo a este criterio las razones siguientes:

La Ley 52 de 1919, sobre juicio oral en materia criminal, no establece regulación jurídica de índole sustantiva, sino como lo indica su título dicha ley contiene normas de naturaleza procesal

de orden objetivo, reguladoras del proceso a través del cual se hacen valer los derechos tanto de la Sociedad como del sindicado o acusado de determinado delito. De lo anterior se desprende, lógicamente, que el artículo 35 ibidem, al facultar al Juez para preguntar al procesado "si se confiesa reo del delito que se le haya imputado", no implica que a éste se le comine u obligue a declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes cercanos, pues la misma ley contempla los casos de que el procesado no quiera responder a las preguntas del Juez (artículo 42), así como la continuación del juicio aunque se declare confeso, o sea lo deja en libertad plena para actuar en esa etapa del proceso, que trata del "modo de practicar las pruebas durante el juicio oral", en la cual debe considerarse cualquier propósito del reo de confesar su delito que, precisamente, constituye un medio probatorio consagrado en nuestro ordenamiento procesal penal.

Cabe observar, al respecto, que ni en la etapa sumarial se puede siquiera juramentar al sindicado, dado que se le toma declaración libre de apremio y en completa libertad para contestar o no las preguntas que les formule el funcionario instructor, a más de que se le lee el contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional, por lo que, tratándose de la fase plenaria, es obvio que el procesado conserva plena libertad para responder como sea las interrogantes hechas por el Juez en cada caso.

En mérito a las razones expuestas, os solicito Honorables Magistrados que mantengáis en vigencia los preceptos legales impugnados, ya que se ajustan a nuestro régimen jurídico.

Renuncio lo que resta del término.

Con respeto,

(fdo.) OLMEDO D. MIRANDA
Procurador General de la Nación".

El Pleno comparte la opinión expresada por el máximo representante del Ministerio Público, tanto en lo relacionado con el artículo 23 de la Ley 22 de 1952, como en lo referente al artículo 35 de la Ley 52 de 1919, por las siguientes razones:

Resulta evidente que de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 22 de la Carta Política, en la República de Panamá "no hay pri-

sión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles". El artículo 23 de la Ley 22 de 1952, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 23.— El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieran gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre éstos como libres estando gravados, incurrá en pena de prisión de uno a tres años, si el perjuicio no excediere de cinco mil balboas; pasado de esta suma la pena podrá elevarse hasta cinco años. Si el daño fuera inferior a quinientos balboas, se aplicará la pena de acuerdo con la graduación del artículo anterior".

La disposición que se deja transcrita no trata de sancionar a persona alguna por haber contraído y mantenido una deuda u otra obligación civil, por cuanto que sólo va dirigida contra el deudor prendario que actúe de mala fe con su acreedor, al engañarlo o disponer en alguna forma no prevista en el contrato de préstamo, de las cosas dadas por él mismo en prenda agraria para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída. No se le sanciona, pues, por el hecho de ser deudor o de haber contraído una obligación de índole civil, sino por el engaño, la falsedad y actuación dolosa de quien garantiza una obligación con una prenda agraria, y que por razón de la naturaleza de esa prenda, tenga que retenerla en vez de entregarla al acreedor, y luego disponga de ella en forma distinta de la convenida y en forma perjudicial para la parte que le facilitó el dinero. No se sanciona el hecho de contraer una obligación civil ni el hecho de no cumplirla, sino la actuación engañosa culposa y dilictuosa del deudor prendario que disponga de la prenda como no se tratara de un bien de libre comercio, con perjuicio del acreedor.

Es evidente, pues, que la confrontación de la norma legal con la constitucional que se dice infringir, no demuestra que la primera choque o roce siquiera con la segunda, razón por la cual tiene que llegar a la conclusión de que el artículo 23 de la Ley 22 de 1952, no infringe la Constitución Nacional.

En cuanto a que el artículo 35 de la Ley 52 de 29 de marzo de 1919 es violatorio del artículo 25 de

la Carta Política, el Pleno considera que ello no es así, porque el hecho de que la ley faculte al Juez para interrogar a un acusado durante una vista oral y lo emplace para que diga si se confiesa reo del delito que se le atribuye no obliga al acusado a declararse culpable del mismo, ya que con base en lo que establece el artículo 25 de la Constitución Nacional, puede negar su culpabilidad y en fin, no queda obligado a declarar en su propia contra. La facultad que la disposición legal referida confiere al Juez, no disminuye ni lesiona en forma alguna el derecho del acusado a no declarar contra sí mismo, máxime cuando esa indagatoria se toma sin juramento ni apremio alguno, y el indagado queda en completa libertad para responder a las preguntas que se le formulen como a bien tenga.

El artículo 35 de la Ley en cuestión, sólo confiere al Juez una facultad para orientar su actuación en la tramitación de los juicios orales en materia criminal, que nada tiene que hacer ni directa ni indirectamente, con el derecho reconocido por la Constitución Nacional, en su artículo 25, de quien nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Por consiguiente, la disposición legal que se comenta no infringe la Carta Política.

En virtud de lo que se deja expresado, la CORTE SUPREMA (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en un todo de acuerdo con el Señor Procurador General de la Nación, DECLARA: QUE el artículo 23 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952, y el artículo 35 de la Ley 52 de 29 de marzo de 1919, son constitucionales.

Cópiese, notifíquese y archívese.

Eduardo A. Chiari

Jaime O. De León

Julio Lombardo

Jorge Macías

Pedro Moreno C.

Aníbal Pereira S.

Ricardo Valdés

José Ma. Anguizola

Ramón Palacios P.

Lic. Santander Casas
Secretario General.

MES DE ABRIL

EL DR. SECUNDINO TORRES G. PROPONE RECURSO DE HABEAS CORPUS CONTRA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y A FAVOR DE LAS DETENIDAS SEÑORA RAMONA DE GONZÁLEZ Y LA SEÑORITA TOMASA QUINTANA.

PONENTE: J. M. ANGUIZOLA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO.— Panamá, ocho de abril de mil novecientos setenta.

VISTOS:—

El Doctor Secundino Torres Gudiño, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal 8-47-494, con oficinas en la Ave. Central No. 13-30 Interior No. 3, solicita al Pleno de la Corte que dicte mandamiento de Habeas Corpus contra el Director del Departamento Nacional de Investigaciones a fin de que se ponga en inmediata libertad a la señora Ramona de González y a la señorita Tomasa Quintana, detenidas en el DENI y bajo la custodia del referido oficial.

Basa su recurso en los siguientes hechos:

"PRIMERO:— RAMONA DE GONZALEZ Y TOMASA QUINTANA, fueron detenidas hace 40 días y condenadas por el señor Corregidor del Barrio de Santa Ana, por el supuesto delito de irrespeto a los agentes del DENI.

"SEGUNDO:— RAMONA DE GONZALEZ y TOMASA QUINTANA, han cumplido el arresto correspondiente.

"TERCERO:— Pese a este hecho de haber cumplido el término de arresto se les mantiene en el Departamento Nacional de Investigaciones a órdenes del Director de dicha Institución sin orden de autoridad competente, ni por haber cometido delito alguno con merma del artículo 22 de la Constitución Nacional".

El derecho lo fundó el recurrente en el artículo 22 de la Constitución Nacional, que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 22:— Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de

acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, siempre que la pidiere.

"El delincuente sorprendido 'in fraganti' puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

"Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los miembros de la Policía que violen este precepto tienen como sanción la pérdida inmediata del empleo sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

"No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles".

Admitido y tramitado el recurso de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley 46 de 1956, se solicitó al Director General del Departamento Nacional de Investigaciones el Informe a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley.

El Informe rendido por la autoridad contra quien va dirigido el recurso de Habeas Corpus puso de presente que tanto la señora Ramona de González como la señorita Tomasa Quintana fueron puestas a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República para una investigación de carácter subversivo. Por esta razón, mediante proveído de 3 de abril del año que transcurre, dicho mandamiento automáticamente se consideró librado contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien en el término indicado por la Ley remitió el Oficio No. 713 de 3 de abril de 1970, que contiene el Informe siguiente:

"Honorable Magistrado
José María Anguizola,
Corte Suprema de Justicia,
E. S. D.

"Honorable Magistrado:

"Notificado del Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Secundino Torres Gudiño a favor de las señoritas RAMONA DE GONZALEZ y TOMASA QUINTANA, cumple con rendir a usted el informe correspondiente; de conformidad con el cuestionario inserto en su auto de esta fecha: